



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335012-2020-00308-00
DEMANDANTE: GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 144-2022
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el catorce (14) de junio de 2022, a las 2:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderado **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.875 y T. P. 158.644 del C.S. de la J.

La parte demandada: apoderada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y T. P. 318.520 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

El despacho observa que la apoderada Laura Natali Feo Peláez interpuso recurso reposición en contra del mandamiento de pago por lo que procede a resolverlo.

ANTECEDENTES

- El 28 de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en el proceso de referencia:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas:

-Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS** (\$69.385.034,23), por concepto de las mesadas no canceladas e indexadas en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2005 (efectos fiscales de la sentencia) y el 05 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

-Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$ 29.230.213.05), por concepto de intereses moratorios hasta la presentación de la demanda sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha de pago de la obligación.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

- El 8 de abril de 2022 se notifica el mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

- Mediante memoriales del 18 de abril de 2022, la entidad ejecutada remite contestación proponiendo excepciones y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago. Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pago total de la obligación - artículo 100 C.P.G, numeral 5

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la demandada en su recurso argumenta que el título ejecutivo base de la acción no es exigible. Advierte que a la fecha la entidad ya dio cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado conforme consta en la resolución RDP 39875 de 2018. Adicionalmente, se presenta un error aritmético en el título objeto del presente proceso pues la sentencia debe guardar congruencia entre la parte motiva y resolutive. En este caso, la fecha real en que cumplió la demandante con el estatus pensional (20 años de servicios) fue el 16 de junio de 2007, situación que es evidente en la sentencia, debido a que en la parte considerativa se acredita que para el 22 de abril de 2014 tenía como tiempo de servicios un total de 26 años, 9 meses y 18 días; razón por la cual no es dable que para el 25 de abril de 2005, fecha en que se determinan los efectos fiscales, la demandante haya cumplido los 20 años de servicio para el reconocimiento de la pensión gracia ordenada.

Tipo de vinculación	Novedad	Desde	Hasta	Tiempo laborado		
				Años	Meses	Días
Territorial	Docente interino	11-02-1974	07-04-1974	--	01	27
Territorial	Docente interino	16-02-1975	12-04-1975	--	01	27
Territorial	Docente interino	19-09-1986	09-10-1986	--	--	20
Territorial	Temporal tiempo completo	06-10-1986	28-11-1986	--	01	22
Territorial	Temporal tiempo completo	16-02-1987	30-11-1987	--	09	14
Territorial	Temporal tiempo completo	18-01-1988	30-11-1988	--	10	12
Territorial	Temporal tiempo completo	16-01-1989	03-12-1989	--	10	17
Territorial	Temporal tiempo completo	22-01-1990	30-11-1990	--	10	08
Territorial	Temporal tiempo completo	21-01-1991	02-12-1991	--	10	11
Territorial	Temporal tiempo completo	21-01-1992	30-11-1992	--	10	09
Territorial	Nombramiento en propiedad	08-02-1993	14-07-2013	20	05	06
--	Licencia no remunerada	15-07-2013	26-07-2013	--	--	--
Territorial	Continúa nombramiento en propiedad	27-07-2013	22-04-2014	--	08	25
Total tiempo laborado:				26	09	18

Cuadro parte considerativa sentencia del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado.

Solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el sentido de que la actuación procesal, debe tener en cuenta lo reconocido por la ley sustancial. Igualmente se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 42 numeral 3 de esta normatividad, que estipula como deber de los jueces “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”

Agrega que a nivel jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado que: “la actuación irregular, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”

Finalmente refiere, que no hay lugar a cobro de intereses toda vez que la demandada cumplió de oficio la sentencia, con resolución RDP 39875 del de 03 de octubre 2018, y la ejecutante solo elevó solicitud de cumplimiento en los términos emitidos en la sentencia del Consejo de estado hasta 05 de octubre de 2019, de manera que en caso se atienda a las pretensiones solo a partir de esta fecha se causaría los intereses.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera que el recurso interpuesto es procedente, teniendo en cuenta que se discute la ineptitud de la demanda.

La apoderada de la ejecutada recurre el mandamiento frente a la claridad y exigibilidad de título. Alega error aritmético en el fallo y congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia del Consejo de Estado, donde se ordena el reconocimiento de la pensión gracia con efectos fiscales desde el 25 de abril de 2005. Sostiene que la realidad material demuestra que el estatus pensional se adquirió con posterioridad al término de efectividad allí declarado.

Este despacho al realizar el análisis de lo expuesto por la demandada, logra evidenciar que al 25 de abril de 2005 la demandante cumplía con la edad, pero no contaba con el tiempo de servicios de 20 años, establecido como requisito para acceder al reconocimiento de una pensión gracia. Contaba con solo 17 años 10 meses y 4 días, conforme se detalla a continuación.

Tipo de vinculación	Novedad	Desde	Hasta	Tiempo laborado		
				Años	Meses	Días
Territorial	Docente interino	11/02/1974	7/04/1974		1	27
Territorial	Docente interino	16/02/1975	12/04/1975		1	27
Territorial	Docente interino	19/09/1986	9/10/1986			20
Territorial	Temporal tiempo completo	6/10/1986	28/11/1986		1	22
Territorial	Temporal tiempo completo	16/02/1987	30/11/1987		9	14
Territorial	Temporal tiempo completo	18/01/1988	30/11/1988		10	12
Territorial	Temporal tiempo completo	16/01/1989	3/12/1989		10	17
Territorial	Temporal tiempo completo	22/01/1990	30/11/1990		10	8
Territorial	Temporal tiempo completo	21/01/1991	2/12/1991		10	11
Territorial	Temporal tiempo completo	21/01/1992	30/11/1992		10	9
Territorial	Nombramiento en propiedad	8/02/1993	29/10/2002	9	8	21
SUBTOTAL CUMPLIENDO 50 AÑOS DE EDAD				15	4	8
Territorial	Nombramiento en propiedad	30/10/2002	25/04/2005	2	5	26
SUBTOTAL EFECTOS FISCALES ORDENADO 25/04/2005				17	10	4

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto busca que se modifique el título ejecutivo, en este caso la sentencia producto del proceso ordinario No. 2500234200020130468300 que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, este despacho suspenderá el trámite del presente proceso conforme a lo dispuestos en el artículo 161 del CGP:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ...”

Estima esta censora, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada mediante el recurso de reposición no puede ser resuelta en esta instancia por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la sentencia judicial que sirve de título no fue proferida por este despacho, sino por el Tribunal de Cundinamarca y el Consejo de Estado. Este despacho conoció del presente caso porque fue remitido por el tribunal antes de que se emitiera la sentencia de unificación que radicó la competencia para conocer de estos asuntos en cabeza del juez que emite el fallo.

En segundo término, porque sobre el contenido de la sentencia y específicamente sobre la congruencia que reclama la entidad accionada, solo puede pronunciarse el juez que la profirió.

De manera que, atendiendo la norma trascrita, como en este caso los hechos que se alegan como excepción no pueden ser resueltos en este proceso, se ordenará a la demandada solicitar ante el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca la aclaración

o corrección aritmética de la sentencia de acuerdo con los argumentos que expone en su recurso.

Por lo tanto, se le concede el termino de 5 días para que la ejecutada allegue la actuación adelantada ante Tribunal de Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se tenga decisión de la solicitud de aclaración o corrección a la que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia, hasta un término máximo de dos años.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte actora: *interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación. Sustentado en audiencia inicia en el minuto 13:04 finaliza minuto 21: 49*

La parte demandada: *sin recursos.*

El despacho, expone las razones por las cuales no repone la decisión de suspender el proceso y niega el recurso de apelación interpuesto.

La parte actora interpone recurso de reposición contra esta decisión y en subsidio queja.

El despacho ordenó la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite de la queja.

El apoderado de la demandante argumenta que se le violó el debido proceso por cuanto la actuación adelantada frente a los recursos, no se ajustó a la ritualidad procesal.

El despacho, en atención a lo señalado por el apoderado considera oportuno rehacer la actuación adelantada frente a los recursos a fin de evitar nulidades procesales. En consecuencia, se resolverá en auto separado los argumentos expuestos por el recurrente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez

¹ <https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/ed5b32f9-114f-41ac-a587-babee50b7d01?vcpubtoken=cc338a36-5dd0-42b2-9b4e-494f1bd8899d>
AJLR

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890caabf23693d56f3e8d954411abc34d8227926bc1f3e7cb516a69748c080bd

Documento generado en 29/06/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**